



Roj: **STSJ CAT 8542/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:8542**

Id Cendoj: **08019330032018100614**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **18/07/2018**

Nº de Recurso: **230/2016**

Nº de Resolución: **691/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA Nº 691

Rollo Apelación núm.

PRESIDENTE

Don Manuel Táboas Bentanachs

MAGISTRADOS

Don Francisco López Vázquez

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En **Barcelona** a, Dieciocho de Julio del año dos mil dieciocho.

VISTO, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante don Leopoldo, representado por doña Susana Manzanares Corominas y defendido por el letrado don Joaquím Sallarès Viader, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de **Barcelona**, en procedimiento núm. 431/2014, recurso al que se adhirió como apelante el **AYUNTAMIENTO DE BARCELONA**, representado por la letrada consistorial doña María Àngels Orriols, interviniendo como apelado la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 nº NUM000, representada por don Alfredo Martínez Sánchez y defendida por doña Adriana Ruiz Calzado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte codemandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia por la que se estimó en parte la demanda y se anuló la resolución municipal en virtud de la cual se autorizaba el cambio de titularidad de la licencia de vivienda turística otorgada en el expediente nº NUM001 a la entidad RENT CITY APARTMENTS, S.L., con la finalidad de adaptarse a las previsiones del Decreto 164/2010 de 9 de noviembre, de regulación de las viviendas de uso turístico.

A este recurso se adhiere en calidad de apelante el **Ayuntamiento de Barcelona**. La apelada se opuso a esta adhesión, no habiéndose dado traslado del escrito a las partes contrarias.

SEGUNDO.- Además, la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.



TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 25 de noviembre del 2016 se recibieron los autos y se ordenó su registro en el libro de apelaciones. Se señaló como día de votación y fallo el 10 de julio del 2018.

CUARTO.- Por auto de 5 de junio del 2018 se admitió como prueba la documental consistente en copia de SAP de **Barcelona** de 24 de abril del 2018 (recurso de apelación nº 652/2016) en la que se desestima la apelación de la comunidad de propietarios y se considera que las modificaciones estatutarias aprobadas relativas a la prohibición de los establecimientos de hospedaje no son oponibles al demandado don Leopoldo .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, indicaremos que no procedía admitir ninguna adhesión a la apelación del **Ayuntamiento de Barcelona** en calidad de apelante. La adhesión de la apelación es una oportunidad que se brinda al beneficiado en parte por una sentencia, que en principio decide aquietarse a lo en ella dispuesto, para impugnarla cuando la parte contraria interpone un recurso de apelación. No es este el caso en el que se encuentra el **Ayuntamiento de Barcelona**, en tanto que la sentencia de instancia anulaba la autorización de cambio de licencia de uso de vivienda turística y es el codemandado quien presenta el recurso de apelación.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia anula la autorización de cambio de titularidad de la licencia de uso de vivienda turística, con fines de adaptación al Decreto 164/2010 de 9 de noviembre, de regulación de las viviendas de uso turístico, por entender que se infringió el trámite de audiencia a la comunidad de propietarios por su condición de interesada, ya que la notificación del trámite se hizo de manera irregular (los intentos de notificación se realizaron en la misma franja horaria) por lo que no procedía la publicación de edictos en los boletines oficiales.

Por más que fuera defectuosa la notificación, esto lo que habilitó es la impugnación en vía administrativa mediante el recurso de alzada (2014) de la resolución de 2011, pero no es determinante de la nulidad de la misma cuando ya en el recurso de alzada se hicieron las alegaciones pertinentes dirigidas a fundamentar su oposición a la concesión de la autorización, en lo sustancial debido a que los estatutos de la comunidad aprobados en el año 2006 prohibían la actividad de establecimientos de hospedaje y estos argumentos fueron considerados a la hora de resolver el recurso de alzada.

TERCERO.- La oposición de la comunidad de propietarios a la autorización de un cambio de titularidad de la licencia de vivienda turística concedida con anterioridad no puede basarse en una modificación de los estatutos por los que se prohíben los establecimientos de hospedaje.

No se trata de una nueva licencia, sino que la actividad ya estaba autorizada y se trata solo de adaptarse a lo dispuesto en el Decreto 164/2010 propiciando un cambio de titularidad a favor del propietario de la vivienda. La licencia que autorizaba el uso como vivienda turística es un acto firme porque no fue impugnada por la comunidad de propietarios.

CUARTO.- A lo anterior hay que añadir que determinar si los estatutos de la comunidad de propietarios prohíben el uso como vivienda turística es una cuestión que debe resolverse en el orden civil, constando ya que por la Audiencia Provincial de **Barcelona** se ha dictado sentencia de 24 de abril del 2018 (recurso de apelación nº 652/2016) en la que se desestima la apelación de la comunidad de propietarios y se considera que las modificaciones estatutarias aprobadas relativas a la prohibición de los establecimientos de hospedaje no son oponibles al demandado en ese procedimiento don Leopoldo .

QUINTO.- No haremos especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. En especial, no procede hacer pronunciamiento sobre costas en la primera instancia debido a la confusión generada a la demandante a raíz de la respuesta que recibe a su recurso de alzada, que también se refleja en lo resuelto en la instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sección tercera, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.5 de **Barcelona** en el procedimiento núm. 431/2014, la cual revocamos y , en su lugar, dictamos otra por la que desestimamos la demanda, sin costas en ninguna de las instancias.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

Hágase saber a las partes que la presente sentencia no es firme.



Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta sala y sección en un plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el recurso irá dirigido a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el acuerdo de 19 de mayo del 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20 de abril del 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (BOE nº 162, de 6 de julio del 2016).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOC